

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

SANTIAGO RODRÍGUEZ
IGLESIAS
Recurrente

KLRA201501042

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

v.

Caso Núm.:
114225

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA
Recurrido

Confinado Núm.:
B7-07771

Sobre: No conceder
Privilegio de
Libertad Bajo
Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

-I-

El 22 de septiembre de 2015 el Sr. Santiago Rodríguez Iglesias, en adelante el señor Rodríguez, presentó el escrito que transcribimos a continuación:

Moción señalando ErroL [sic].

Esta junta en Resolución emitida El día 5 de mayo de 2015 determin[ó] no conceder el Privilegio de Libertad bajo Palabra al señor Santiago Rodríguez Iglesias, hoy convicto y recluso en la in[s]titución Ponce m[í]nima Fase I En su Bendición acen [sic] 5 años con 22 días poseo [sic] estamos a 15, julio, del 2015. Bease [sic] el anejo 1 El erroL [sic] Que me pusieron. De la parte de la Ter[c]era pajina [sic] de sus documentos. Que Men[c]ionan Que poseo custodia Mediana Les di conocimiento del Er[r]or Hoy 15, de julio, del 2015 Gracias Dios Los Bendiga.

Con su escrito acompañó una Resolución emitida el 7 de mayo de 2015, por la Junta de Libertad Bajo

Palabra, mediante la cual no se le concedió el privilegio de libertad bajo palabra.

De la faz del documento se desprende que no estamos ante un recurso susceptible de adjudicación por este foro intermedio. Así pues, el escrito es ininteligible y carece de una relación concisa de hechos procesales y materiales importantes y pertinentes al caso. Además, no incluye señalamiento de error, la discusión del mismo, la súplica y el apéndice.¹ Como si esto fuera poco, no podemos establecer una relación lógica entre el único documento que incluye -la Resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra de 7 de mayo de 2015- y el escrito del señor Rodríguez.

De este modo, los defectos del escrito del señor Rodríguez ameritan su desestimación por no configurar un recurso revisable por este foro. A nuestro entender, el escrito en cuestión no se presentó con diligencia y no plantea una controversia sustancial justiciable.

Ahora bien, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.² Cónsono con lo previamente expuesto, desestimamos el escrito del señor Rodríguez por incumplir con la Regla 83 (B) (1) (3) (4) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

¹ Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

² Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

-II-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por incumplir con las disposiciones de la Regla 83 (B) (1) (3) (4) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones